SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 71/SALA ESPECIALIZADA/23

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G. 71/Sala Especializada/23,** instaurado en contra de *****, en calidad de Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

RESULTANDO

PRIMERO. El 3 tres de junio de 2021 dos mil veintiuno, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato, remitió al Auditor Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados, dictamen y acuerdos aprobados por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, relativos a la revisión de la cuenta pública municipal de Jerécuaro, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal de 2019 dos mil diecinueve.

SEGUNDO. El 7 siete de julio de 2023 dos mil veintitrés, la Autoridad Investigadora de la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato, elaboró el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Versión Pública TJA

TERCERO. Mediante auto de 14 catorce de agosto de 2023 dos mil veintitrés, el Titular de la Dirección de Sustanciación de la citada Auditoría Superior del Estado, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, y ordenó sustanciar el procedimiento bajo el número *****.

En ese sentido, se ordenó emplazar al sujeto a procedimiento a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, rindiera su declaración, y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa.

Asimismo, se le hizo saber de su derecho a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso contrario, uno de oficio, y a no declarar en su contra, ni a declararse culpable.

Igualmente, se ordenó citar a la Autoridad Investigadora de la referida Auditoría Superior del Estado a fin de que compareciera a la audiencia inicial, así como al H. Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, en su calidad de tercero interesado.

CUARTO. A las 12:10 doce horas con 10 minutos del 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se celebró la audiencia inicial, ante la presencia del sujeto a procedimiento, su abogado defensor y de la autoridad investigadora.

El imputado presentó su declaración por escrito y ofreció sus respectivas pruebas, por su parte, la autoridad investigadora ratificó el informe de presunta responsabilidad administrativa y los medios de prueba anexos al mismo, y posteriormente, se declaró cerrada la audiencia inicial.

QUINTO. A través de proveído de 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se ordenó remitir a esta Sala Especializada el expediente

Versión Pública TJA

original *****; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y toda vez que la falta administrativa imputada al sujeto a procedimiento se calificó como **grave.**

SEXTO. En acuerdo de 20 veinte de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutora- tuvo por recibido el expediente *****.

Se radicó el citado expediente con bajo el número S.E.A.F.G. 71/Sala Especializada/23, y se verificó que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

SÉPTIMO. El 8 ocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora de la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato, en su informe de presunta responsabilidad. Asimismo, se tuvo al presunto responsable por haciendo suyas las pruebas documentales que integran la investigación *****.

Se tuvo al presunto responsable por promoviendo incidente de objeción de documentos, mismo que fue desechado de plano.

Por último, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrado el periodo probatorio y abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días.

Versión Pública TJA

OCTAVO. El 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo únicamente a la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, por rindiendo alegatos

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia.

NOVENO. Por acuerdo de 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar el plazo para emitir la resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. -COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que el sujeto a procedimiento ***** ocupaba el cargo de Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, lo cual se desprende de la Tercera Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento 2018-2021 de Jerécuaro, Guanajuato.

Versión Pública TJA

Ello, atendiendo a que el precepto 122, primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, dispone que se reputarán cómo servidores públicos: «*...a los representantes de elección popular, a los Miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios, y,* ***en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal****, así como en los organismos a los que esta Constitución y la Ley otorguen autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones*». (El resaltado no es de origen).

En esa sintonía, el numeral 3, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, establece que **se entenderá por servidores públicos a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución.**

De ese modo, en virtud de lo dispuesto por los preceptos señalados, podemos advertir que el concepto de servidor público es más amplio que el de funcionario, empleado u otros, pues no sólo se refiere a éstos, sino que, adicionalmente, a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o comisión de cualquier índole, entre los que se ubicarían los cargos honoríficos.

Bajo ese orden de ideas, si***** ostentaba un cargo en términos de lo dispuesto por los artículos 19, fracción II, y 24 del citado Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, **es considerado como servidor**

Versión Pública TJA

público, susceptible de ser sujeto de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades aplicable.

TERCERO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. Mediante informe de presunta responsabilidad administrativa la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, imputó a *****, la conducta consistente en:

> «...*****, como servidor público, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones y Contratación de Servicios de Jerécuaro, Guanajuato (en adelante Comité de Adquisiciones); en el procedimiento de adquisición de un vehículo automotor para uso de la presidencia municipal, que se formalizó con el contrato de compraventa de 18 de febrero de 2019 celebrado entre el municipio de Jerécuaro, Guanajuato y el proveedor *****, quien al momento de la tramitación del procedimiento de adquisición y de la celebración del contrato, fungía como servidor público del municipio de Jerécuaro, Guanajuato; autorizó actos para la asignación de recursos financieros en contraposición a las normas aplicables...

De igual manera, la citada autoridad señaló:

> Ahora bien, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la conducta que se atribuye al presunto responsable actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 54, que a la letra señala:
>
> > Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
>
> En su parte especifica:

Versión Pública TJA

> Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice... actos para la asignación... de recursos públicos... financieros... en contraposición a las normas aplicables.

En ese orden de ideas, se le imputa al probable responsable en su calidad de servidor público en la modalidad de autorizar actos para la asignación de recursos públicos financieros en contraposición a las normas aplicables, conducta que debió abstenerse de realizar, de conformidad con los artículo 13, fracción X, Y 68, fracción I, del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Jerécuaro, Guanajuato... al haber autorizado la asignación de recursos públicos financieros, sin contarse con un avalúo del bien usado y a un servidor público que estaba impedido de presentar propuestas y celebrar contratos.

Las razones por la que se considera que se ha cometido la falta administrativa.

Radican en que, *****, como servidor público, en su carácter Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, y Contratación de Servicios de Jerécuaro, Guanajuato (en adelante Comité de Adquisiciones); en el procedimiento de adquisición de un vehículo automotor para uso de la presidencia municipal, que se formalizó con el contrato de compraventa de 18 de febrero de 2019 celebrado entre el municipio de Jerécuaro, Guanajuato y el proveedor *****, quien al momento de la tramitación del procedimiento de adquisición y de la celebración del contrato, fungía como servidor público del municipio de Jerécuaro, Guanajuato; autorizó actos para la asignación de recursos financieros en contraposición a las normas aplicables, los cuales se detallaran a continuación.

[...]

Tomando en cuenta que el Comité de Adquisiciones, del cual formaba parte en ese momento el presunto responsable *****, es un órgano colegiado especializado en los procesos de adquisición de bienes, a fin de asegurar las mejores condiciones para el municipio en pro del adecuado ejercicio de los recursos públicos, por lo que, en el caso concreto, siendo el voto de cada uno de los integrantes el mecanismo de asignación de los recursos públicos.

Posteriormente el entonces Presidente Municipal solicitó a través de oficio *****... a la Secretaria de Ayuntamiento que en el orden del día de la siguiente sesión de ayuntamiento se incluyera la compra de un vehículo.

[...]

El Comité de Adquisiciones, conoció de la compra del vehículo, órgano técnico que rige su actuar por medio de su reglamento de adquisiciones, el cual es de orden público e

Versión Pública TJA

interés social, con la finalidad de que se aseguren las mejores condiciones para el municipio de conformidad con el artículo 10, 17 y 18 fracción VII del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, publicado el 25 de mayo de 2010 y que permanecía vigente al momento de suceder los hechos reprochables, artículos que a continuación se transcriben:

[...]

Posteriormente a la aprobación de la adquisición por parte del Ayuntamiento, fue turnada al Comité de Adquisiciones, el 14 de febrero de 2019 por el Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Jerécuaro, Gto., al respecto mediante oficio *****.... el presunto responsable realizó la invitación a los integrantes del Comité de Adquisiciones, para que asistieran a la Reunión Número 3 (tres) del Comité de Adquisiciones, que se llevaría a cabo el 15 de febrero de 2019, a las 19:00 horas en la oficina del Presidente Municipal, además de dar a conocer el orden del día donde se destaca el punto 3, que refiere:

[...]

En congruencia a lo anterior, de acuerdo al acta de 15 de febrero del 2019..., se llevó a cabo la Reunión Número 03 (tres) del Comité de Adquisiciones, con la presencia del presunto responsable *****en carácter de Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones y demás integrantes, y que tuvo como principal objetivo el someter a votación la autorización las propuestas para la compra de un vehículo de acuerdo a la petición del Ayuntamiento en la novena sesión ordinaria de 8 de febrero de 2019.
[...]

Por lo que después de realizarse el pase de lista, se somete a consideración de los integrantes del Comité de Adquisiciones asistentes, la aprobación de la compra del vehículo pare uso de la Presidencia Municipal, dando a conocer las tres propuestas siguientes:

[...]

Al respecto en la foja cuarta del acta del Comité de Adquisiciones de 15 de febrero de 2019... se asentó el fallo del órgano colegiado asentado lo siguiente:

> "En base a lo anterior expuesto, el presidente Lic. *****, hace el conocimiento al pleno que el Municipio cuenta con recurso para dicho programa y lleva a cabo la votación la cual, por unanimidad do 10 votos a favor y 0 votos en contra, en favor de la propuesta n°1 lo anterior debido a que se ajusta a os requerimientos de la solicitud y representa la mejor propuesta.
>
> La forma de pago se realizará en 3 tres exhibiciones de $60,000.00 M.N. pesos, cada 15 de mes.
>
> Lo resaltado es propio.

[...]

Versión Pública TJA

Posteriormente y acordé a lo fallado por el Comité de Adquisiciones se formalizó el contrato de 18 de febrero de 2019, entre el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, representado por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento y por otra parte el proveedor *****(en el contrato se le denomina "vendedor") ...

[...]

De lo cual se advierte que se pactaron tres parcialidades para dar cumplimiento a la contraprestación en favor del proveedor, a lo que el presunto responsable solicitó a Tesorería Municipal los pagos al proveedor contribuyendo a la consumación del desvío de recursos según consta en solicitudes 18 de febrero, 15 de marzo y 12 de abril del 2019..., correspondientes a las tres parcialidades pactadas de $60,000.00(sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

Finalmente derivado de la solicitud de pago del presunto responsable, el área de Tesorería Municipal realizó los pagos de conformidad con el contrato de 18 de febrero de 2019 a favor de *****, es decir se pagó la suma de $180,000.00 (ciento ochenta mil pesos M.N.), según consta en las pólizas y documentos contables...

Ahora bien, el proveedor *****, al momento del proceso de contratación y de firma del pacto de voluntades fungía como servidor público del municipio contratante es decir, de Jerécuaro, Guanajuato, con el carácter de Titular de la Jefatura del Programa Municipal de Prevención, tal y como lo refiere la Directora de Recursos Humanos en oficio *****de 1 de febrero de 2023, el Jefe de Recursos Humanos en oficio *****de 26 de octubre de 2018, en el documento denominado "Aviso Personal" de misma fecha, donde el presunto responsable solicitó el alta de *****...

Al respecto, era contrario a la norma que el Comité de Adquisiciones del cual forma parte de incurso incluyera a *****como proveedor dentro de las propuestas para adjudicar el contrato hecho que daba pauta a votar a su favor, para que le adjudicaran el contrato respectivo; esto al estar impedido en razón de que este último era un servidor público municipal, Titular de la Jefatura del Programa Municipal de Prevención, lo anterior de conformidad con el artículo 68, fracción I, del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Jerécuaro, Guanajuato, vigente al momento de los hechos reprochados y que a la letra refiere:

> "Articulo 68. No podrán presentar propuestas ni celebrar contratos las personas físicas o morales siguientes.
>
> Los miembros del Ayuntamiento, funcionarios y Servidores Públicos del municipio o de las Entidades, o de los parientes en línea recta sin limitación de grado y hasta el segundo grado a los colaterales y a los afines; ni a las empresas en que estos participen, sea como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios, de aquellos que participen directamente en la compra";

Por lo anterior, los actos realizados por parte del presunto responsable a través del Comité de Adquisiciones, para la compra de un vehículo para la presidencia municipal, que tuvieron como consecuencia la suscripción del contrato respectivo, se realizaron en contravención a la norma aplicable, por lo que se asignaron recursos públicos financieros en contravención a las mismas.

[...]»

Versión Pública TJA

Con relación a lo anterior, **el sujeto a procedimiento en su comparecencia ante la autoridad substanciadora el 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, manifestó** que el señalamiento de la autoridad esta indebidamente fundado y motivado dado que no actualizó el supuesto desvío de recursos públicos alegado por la parte acusadora.

Refirió que el desviar recursos públicos consiste en destinarlos para un fin distinto al que deben ser destinados, y que el señalamiento de la parte acusadora no se realiza en ese sentido, porque primero se debió identificar los recursos de los que se trate, después debió indicar cual era el destino correcto o finalidad de ellos, y por último debió señalar el destino diferente al que se encaminaron.

Señala que la conducta que se le reprocha es haber votado a favor de la adjudicación de la adquisición de un vehículo, lo que fue contrario a las normas aplicables, pero que esa conducta no encuadra en la falta grave que se le atribuye, puesto que, indica, no es lo mismo aprobar una adjudicación de adquisición de un bien mueble, que hacer "asignación de recursos públicos" ...

Además, señala que la "asignación" de recursos es una facultad exclusiva del ayuntamiento, y que si la conducta consistió en haber votado a favor de una adquisición en sesión del Comité de adquisiciones, es evidente que dicha conducta no consistió en una asignación de recursos, en el sentido propio y correcto de la palabra.

Señala también que la diferencia entre las faltas no graves y graves es que las primeras no implican la causación dolosa de un daño patrimonial al erario

Versión Pública TJA

y las segundas sí. Y que, en el caso que nos ocupa no se desprende que el suscrito haya causado de manera intencional un daño al erario público.

Además, señala que la autoridad investigadora no acredita que se haya dispuesto de recursos públicos si no que se refiere a que se adquirió un bien para formar parte del patrimonio del municipio, y sin que ello implicara una apropiación de recursos en su beneficio o de cualquier otra persona.

Señala, que esa es la razón por la cual la conducta que se le atribuye no puede encuadrarse en un desvío de recursos pues no se causó daño.

Por su parte, en los alegatos rendidos ante esta Sala Especializada la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, de manera esencial señaló que las pruebas rendidas permiten establecer que se cometieron hechos que la Ley de Responsabilidad Administrativa señalan como falta administrativa grave y que fue cometida por *****.

Finalmente, se precisa que el sujeto a procedimiento no rindió alegatos ante esta Sala.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, al servidor público sujeto a procedimiento le fue imputada la comisión de la siguiente conducta:

> ««...*****, como servidor público, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones y Contratación de Servicios de Jerécuaro, Guanajuato (en adelante Comité de Adquisiciones); en el procedimiento de adquisición de un vehículo automotor para uso de la presidencia municipal, que se formalizó con el contrato de compraventa de 18

Versión Pública TJA

> de febrero de 2019 celebrado entre el municipio de Jerécuaro, Guanajuato y el proveedor *****, quien al momento de la tramitación del procedimiento de adquisición y de la celebración del contrato, fungía como servidor público del municipio de Jerécuaro, Guanajuato; autorizó actos para la asignación de recursos financieros en contraposición a las normas aplicables...

En ese sentido, se señaló que con dicha acción actualiza la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

> «**Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables».

Lo anterior, **en el supuesto especifico siguiente**:

> «Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice... actos para la asignación... de recursos públicos... financieros... en contraposición a las normas aplicables».

Desglosando dicho supuesto normativo, podemos establecer que la actualización de esa falta requiere que se surtan los siguientes elementos:

1) Que el servidor público con motivo de su encargo autorice la asignación de recursos públicos financieros;

2) Que dicha autorización se realice en contraposición a las normas aplicables.

Versión Pública TJA

En cuanto al **primer elemento**, es preciso referir que el carácter del servidor público ha quedado plenamente acreditado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En ese sentido, *****ocupaba el cargo de Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, en términos de lo dispuesto por los artículos 11, fracción VIII, 18, fracción VII, 19 fracción II, párrafo segundo, y 21 del citado Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios para el citado municipio.

Numerales anteriores, que a la letra disponen:

> «Artículo 11. Para los efectos de ese Reglamento, se entenderá por::
>
> [...]
> VIII. El Comité de Adquisiciones: El organismo descentralizado que regulará y aplicará el presente Reglamento en términos de enajenación, arrendamiento y contratación de servicios;
> [...]»
>
> Artículo 18. El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios tendrá las siguientes facultades:
> [...]
> VII. Llevar a cabo los procedimientos de las licitaciones públicas y concursos simplificados para la adquisición de bienes muebles y contratación de servicios, que sean requeridas por las Dependencias y Entidades; y
> [...]
>
> Artículo 19. El Comité se integrará de la siguiente manera:
> [...]
> II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Coordinador General de Administración;

Versión Pública TJA

> [...]
> Los miembros del Comité tendrán derecho a voz y voto, excepto el representante de la Contraloría Municipal que solo tendrá voz
>
> Artículo 21. Las sesiones serán dirigidas por el Presidente o en su ausencia por el Secretario Ejecutivo, siendo necesario que se encuentren presentes la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá además voto de calidad».

El resaltado no es de origen

En ese sentido, acorde con el artículo 18 del reglamento citado, el Comité será el responsable de llevar a cabo los procedimientos administrativos para la contratación de adquisiciones, enajenaciones o arrendamientos de bienes así como para la contratación de los servicios que requieran, en los términos de dicho Reglamento.

Así también, dicho Reglamento de Contrataciones establece que es una atribución del Secretario Ejecutivo -por acuerdo del presidente- la de convocar a los miembros del Comité a las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Así pues, dentro de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora se encuentra tanto la invitación que realizó el sujeto a procedimiento en su calidad de Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios a los integrantes del citado Comité, para que acudieran a la Reunión número 3 que se llevaría a cabo el 15 quince de febrero del 2019 dos mil diecinueve, como el acta de dicha sesión.

Versión Pública TJA

De esta última -Reunión número 3 del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios de Jerécuaro, Guanajuato-, se puede advertir lo siguiente:

1. Como punto 3 del orden del día, lo siguiente:

   Autorización de propuesta para la compra de un vehículo a petición del H. Ayuntamiento, mediante la Novena Sesión Ordinaria de fecha 08/02/2019, en el punto número 10.

2. Que en el pase de lista de la Sesión, *****se ostentó con la calidad de Secretario Ejecutivo.

3. Que una vez presentado el asunto a tratar, relativo a la propuesta de vehículo a petición del ayuntamiento, se realizó la votación, aprobándose por unanimidad de votos.

4. Que, de conformidad con el artículo 19, párrafo primero, del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios, el Secretario Ejecutivo tiene derecho a voz y voto, por lo que, atendiendo a ello, plasmó su firma en el apartado final de la Sesión.

Aunado a lo anterior, también se encuentran las solicitudes con números de oficio *****de fecha 18 de febrero de 2019 dos mil diecinueve, *****de fecha 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve y *****de fecha 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, que realizó *****en su calidad de Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones a la Tesorera Municipal de Jerécuaro, Guanajuato, con la finalidad de que se realizaran los 3 pagos de $60,000.00 (sesenta mil pesos 00/00 M.N.) cada uno, con motivo de la compra de la unidad HONDA MODELO ACCORD LX,

Versión Pública TJA

esto es, el vehículo del que se autorizó su compra en la Reunión número 3 del Comité referida.

En este apartado es preciso mencionar que el concepto «asignación» implica el destino que se otorga a algo.

En ese tenor, y atendiendo al caso en específico, la asignación de recursos públicos financieros se vio materializada, en principio, en la autorización que el sujeto a procedimiento otorgó con su voto en la Reunión número 3 del Comité de Adquisiciones del 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, pues al autorizar la compra del vehículo en referencia se asignó un determinado monto de recurso público para tal fin.

Luego, **se encuentra demostrado** dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, **que en ejercicio de sus atribuciones** como Secretario Ejecutivo del Comité de Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, el sujeto imputado **participó** en la Reunión número 3 de dicho Comité en fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve **y autorizó** con su voto el fallo, con la finalidad de que se comprara a ***** el automóvil marca HONDA, tipo ACCORD, color ACERO, motor *****, serie *****, año 2015; así también, se demostró que solicitó a la Tesorera Municipal, el pago por dicha compraventa.

Ello, pues en las documentales referidas -invitación, acta de sesión y solicitudes de pago-, se aprecia la firma de conformidad, **que en ejercicio de sus atribuciones** como Secretario Ejecutivo del Comité de Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, plasmó el sujeto a procedimiento. Probanzas que revisten valor

Versión Pública TJA

probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, **se encuentra demostrado que *****, con motivo de su encargo como integrante del multicitado Comité, autorizó el fallo de 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve a favor de que se realizara el contrato de compraventa con la persona física *******, y con ello, la asignación de recursos públicos financieros para su pago.

En cuanto al **segundo elemento**, relativo a que la autorización de la asignación de recursos públicos financieros se realizó en contraposición a las normas aplicables; en primer lugar es preciso extraer el contenido del artículo 68, fracción I, del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios de Jerécuaro, Guanajuato, que dispone:

> Artículo 68. No podrán presentar propuestas ni celebrar contratos las personas físicas o morales siguientes:
> I. Los miembros del Ayuntamiento, funcionarios y Servidores Públicos del Municipio o de las Entidades, o de los parientes en línea recta sin limitación de grado y hasta el segundo grado a los colaterales y a los afines; ni a las empresas en que estos participen, sea como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios, de aquellos que participen directamente en la compra;

Ahora bien, como ya se plasmó con anterioridad, el contrato de compraventa del vehículo marca HONDA, tipo ACCORD, año 2015, derivó de la autorización de la Reunión número 3 del Comité de Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, en la que se designó como proveedor adjudicado a *****.

Versión Pública TJA

Lo anterior, tal y como se acredita con el contrato de compraventa de 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve. Probanza que reviste valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En ese contexto, se cuenta con las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora y que consisten en los siguientes documentos:

1. Oficio *****de fecha 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, a través del cual informa a la Tesorera Municipal que a partir del 16 dieciséis de octubre de ese año, causa alta el C. *****, desempeñando el cargo de Jefe del Programa Municipal de Prevención adscrito a la Jefatura del Programa Municipal de Prevención.
2. Oficio *****de fecha 21 veintiuno de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, a través del cual informa a la Tesorera Municipal, que a partir del 8 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, el C. *****, quien desempeñaba el cargo de Director General de Prevención, adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Transito y Protección Civil, causó baja. Ello para los trámites correspondientes.
3. Oficio *****de fecha 1 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, a través del cual informa a la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato que el C. *****, entre el 15 quince y el 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, ocupaba el cargo de Jefe de la Jefatura del Programa Municipal de Prevención en ese municipio.

Versión Pública TJA

Probanzas que revisten valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Y que otorgan certeza a esta autoridad resolutora de que *****formaba parte de la plantilla del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, entre el 15 quince y el 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, esto es, cuando se llevó a cabo la Reunión número 3 del Comité de Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, y hasta la firma del contrato de compraventa de fecha 18 dieciocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve para la compra del vehículo marca HONDA, tipo ACCORD, año 2015.

No obstante lo anterior, así como lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios de Jerécuaro, Guanajuato, -el cual señala que los miembros del ayuntamiento no podrán presentar propuestas ni celebrar contratos-, el sujeto a procedimiento *****como Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios, **firmó de conformidad el fallo a favor de *****, aun cuando esta última **tenía impedimento para ser adjudicada, ser proveedora del ayuntamiento, y mucho menos podía firmar contratos con este último.**

Aunado a ello, es de suma relevancia extraer el aviso de personal con número de oficio *****, de fecha 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, del que se desprende que *****con el cargo de Oficial Mayor, en conjunto con la Secretaria del Ayuntamiento, solicitan el alta de ***** en el puesto de Jefe de la Jefatura del Programa Municipal de Prevención, por lo que es efectiva para acreditar que el hoy sujeto a procedimiento,

Versión Pública TJA

conocía que *****pertenecía a la plantilla del ayuntamiento con anterioridad a la adjudicación para la compra del vehículo.

Documental anterior, que de igual manera reviste de valor probatorio pleno acorde a lo previsto por el artículo 133 de la ley de responsabilidades aplicable.

En esa tesitura, se encuentra demostrado que el sujeto a procedimiento **como Secretario Ejecutivo del** Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios de Jerécuaro, Guanajuato, **al autorizar el fallo a favor de** *****, cuando éste tenía un impedimento para hacerlo, al ser parte de la plantilla del ayuntamiento, **contravino lo dispuesto en el artículo 68, fracción I, del Reglamento Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Comodatos y Contratación de Servicios de Jerécuaro, Guanajuato.**

De ese modo, se encuentra acreditada la conducta imputada a*****, como Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios de Jerécuaro, Guanajuato, misma que actualiza la falta grave relativa al desvío de recursos prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto especifico siguiente: *«Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice... la asignación... de recursos públicos... financieros... en contraposición a las normas aplicables»*; y por ende, es **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.**

Lo anterior, sin soslayar las manifestaciones del sujeto a procedimiento en comparecencia ante la autoridad substanciadora el 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, en principio porque aun y cuando niega

Versión Pública TJA

haber cometido la falta que le fue imputada con las pruebas señaladas en los párrafos que anteceden se encuentra acreditada la infracción reprochada.

En ese mismo sentido, pese a que el imputado manifestó que la acusación contenida en el informe de presunta responsabilidad se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que con su actuar no se desprende el desvío de recursos, pues señala que desviar recursos implica ser destinados a un fin distinto al que deben ser destinados, esto es, señala que para que prosperara su acusación se debió identificar los recursos de los que se trata, posteriormente identificar la finalidad o destino correcto y por ultimo acreditar que tuvieron un destino diferente al que se encaminaron, lo cual no sucedió.

Así también, manifiesta que el reproche consiste en haber votado a favor de la adjudicación de la adquisición de un vehículo, y el cual supuestamente fue contrario a las normas aplicables; sin embargo, señala que no es lo mismo aprobar la adquisición de un bien mueble, que hacer la asignación de recursos públicos. Y termina señalando que la asignación de recursos es una facultad exclusiva del ayuntamiento, la cual se realiza al probar el presupuesto de egresos conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Dichos argumentos no logran desvanecer la imputación ni la actualización de la falta administrativa grave, pues tal y como se identifica de la hipótesis normativa de la falta administrativa grave de desvío de recursos, su actualización requiere además del diverso verbo típico, que se realicen actos **i)** para la asignación, o, **ii)** para el desvío de recursos; este último supuesto es el que refiere el sujeto a procedimiento que implica que los recursos se destinen a una finalidad distinta a la que deberían tener.

Versión Pública TJA

De manera diversa, debe entenderse por asignar recursos públicos, -en este caso financieros-, cuando se destinan a una causa especifica, sin tener que acreditarse que correspondían a otra.

En el presente asunto, tal y como ya fue explicado y debidamente acreditado, la autorización mediante el voto que ejerció el sujeto a procedimiento fue la causa directa para que los recursos públicos se destinaran a esa causa especifica, esto es, a la compra del vehículo.

Dicha compra, fue en contraposición a las normas aplicables dado que existía un impedimento legal, esto es, que se encuentra contenido en el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, dado que dicha normativa señala de manera expresa el impedimento que tienen los miembros del Ayuntamiento, funcionarios y Servidores Públicos del municipio que se trate para presentar propuestas y celebrar contratos, calidad que tenía la persona física que fue adjudicada.

Por tanto, aunque en palabras del sujeto a procedimiento no es lo mismo aprobar la adquisición de un bien mueble que hacer la asignación de recursos públicos, al ser el multicitado Comité el responsable de llevar a cabo los procedimientos administrativos para la contratación de adquisiciones, enajenaciones o arrendamientos de bienes así como para la contratación de los servicios, la autorización de sus miembros mediante el voto fue la razón para que los recursos públicos se destinaran a la compra del vehículo en referencia, máxime, que el sujeto a procedimiento solicitó al área correspondiente el pago al vendedor por dicha compraventa.

Por lo expuesto, y atendiendo a las hipótesis normativas de la falta

Versión Pública TJA

administrativa grave de desvío de recursos, así como a las facultades del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios de Jerécuaro, Guanajuato, el argumento del sujeto a procedimiento en cuanto a que la asignación de recursos es facultad exclusiva del ayuntamiento, es infundado e inoperante, dado que la aprobación del presupuesto de egresos es un tema ajeno a la presente causa.

Finalmente, en cuanto a las aseveraciones del imputado referentes al informe de presunta responsabilidad administrativa, resultan **inoperantes**, pues se exceden la *litis* del presente proceso, circunstancia que impide a este resolutor realizar un pronunciamiento al respecto. Principalmente porque no tienden a desvirtuar la conducta imputada, sino que apuntan a evidenciar supuestos vicios que afectan la legalidad de la actuación de la autoridad sustanciadora; lo que hace inoperante a dicho agravio, máxime porque la presente resolución únicamente tiene por objeto determinar la existencia o inexistencia de la falta administrativa imputada, y en su caso la sanción que corresponda.

A lo anterior, resulta ilustrativa la tesis del texto siguiente[1]:

> **AGRAVIOS INOPERANTES, POR PLANTEARSE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS**. Si la recurrente al formular alegatos ante el Magistrado responsable que resolvió el recurso de apelación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, no expresó como tales los que ahora hace valer como agravios en el recurso de revisión, es claro que los mismos no formaron parte de la litis de esa instancia, ni tampoco se pronunció al respecto la Juez de Distrito al dictar la sentencia reclamada al través del presente recurso, por lo que al ser esto así es clara la inoperancia de los agravios, ya que no se pueden abordar cuestiones que fueron ajenas tanto a la litis formada en el recurso de apelación como a la del juicio constitucional.

[1] Tesis VIII.1o.21 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, marzo de 1999, p. 1376. Registro: 194507

Versión Pública TJA

QUINTO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que el sujeto a procedimiento se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista por el artículo 54 de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar dicha sanción es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley. Desarrollándose de la siguiente manera:

I. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES. Si bien, se encuentra demostrado que *****como Secretario Ejecutivo del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios de Jerécuaro, Guanajuato, **participó** en la Reunión número 3 de dicho Comité en fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve **y autorizó** con su voto el fallo, con la finalidad de que se comprara a ***** el automóvil marca HONDA, tipo ACCORD, color ACERO, motor *****, serie *****, año 2015; así también, se demostró que solicitó a la Tesorera Municipal, el pago por dicha compraventa; aun cuando ésta persona tenía impedimento para firmar contratos con el ayuntamiento al ser miembro del mismo, las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos de los que se desprenda algún daño o perjuicio causado por parte del servidor público sujeto a procedimiento. Por ende, este elemento opera en **beneficio**.

II. EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Es preciso puntualizar que el sujeto a procedimiento al momento de la comisión de la conducta infractora ostentaba el cargo de Secretario Ejecutivo del Comité de

Versión Pública TJA

Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

De esa manera, en cuanto a su nivel jerárquico, es de señalarse que como integrante del citado Comité tiene derecho a voz y voto, como los restantes integrantes, excepto el representante de la Contraloría Municipal que solo tiene voz.

Dicha circunstancia, permite advertir que el servidor público sujeto a procedimiento, al contar con derecho a voz y voto dentro del referido Comité, tenía un nivel jerárquico superior, por lo cual este aspecto se considerara en su **perjuicio.**

Asimismo, respecto a los antecedentes del infractor las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos al respecto, por lo cual este elemento se tomará en **beneficio** del responsable.

Finalmente, en relación a la antigüedad en el servicio del infractor, si bien del acta de Conformación del referido Comité de fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a la fecha de la comisión de la conducta motivo de responsabilidad el 15 quince de febrero del 2019 dos mil diecinueve, pudiera desprenderse una antigüedad en el cargo de tres meses, al no contar con algún otro dato objetivo del que pudiera desprenderse con certeza la antigüedad del servidor público en el cargo, este elemento se considerara **en beneficio.**

III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO. Las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos de los que se desprendan las circunstancias económicas del servidor público. En ese sentido, al no contar con más datos que permiten valorar de manera

Versión Pública TJA

objetiva lo correspondiente a las circunstancias socioeconómicas, dicho elemento **operara en beneficio.**

IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. No se aportaron elementos de los que se desprendan la intención, el ánimo con el que se condujo el sujeto infractor o lo medios de los que se valió al realizar la acción reprochada, por lo cual este elemento **opera en beneficio.**

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Al no existir registro de alguna sanción administrativa a cargo de *****, este elemento de individualización obrará **en beneficio.**

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE. No se aportaron elementos de los que se desprenda el beneficio que haya obtenido el responsable derivado de la infracción, por lo cual este aspecto **opera en beneficio**.

Expuesto lo anterior, a efecto de imponer la sanción que corresponde a *****, es preciso hacer mención que la sanción habrá de determinarse conforme a lo dispuesto por el artículo 78 fracción IV, inciso b) de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Numeral que de manera textual, establece:

> «**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
> [...]
>
> IV. **Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**.

Versión Pública TJA

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

[...]

b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. **Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación**.

[...]»

En estos términos, y a manera de ponderar en forma lógico-jurídica, los elementos de individualización que fueron desarrollados; en virtud de lo expuesto, este juzgador considera procedente imponerle la sanción consistente en la **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE 3 TRES MESES.**

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a los responsables y terceros que la presente resolución puede ser impugnada a través del **recurso de apelación** previsto en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente. Asimismo, se informa a la Auditoría Superior del Estado que la presente resolución puede ser impugnada a través del **recurso de revisión** previsto en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

Versión Pública TIA

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *******,** derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone la sanción de **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE 3 TRES MESES.**

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA